

**INFORME No. 83/19**

**PETICIÓN 403-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUAN CARLOS TAFUR RIVERA

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 92

31 mayo 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de mayo de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 83/19. Petición 403-08. Admisibilidad. Juan Carlos Tafur Rivera. Perú. 31 de mayo de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Instituto de Defensa Legal (IDL)[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Juan Carlos Tafur Rivera  |
| **Estado denunciado:** | Perú[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 13 (libertad de pensamiento y expresión) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) en relación con sus artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 4 de abril de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 21 de abril de 2008 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 13 de agosto de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 17 de noviembre de 2014 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 18 de junio de 2018 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 24 de octubre de 2017  |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 23 de noviembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí,  |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 22 (circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 4 de octubre del 2007 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 4 de abril de 2008 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que la presunta víctima, Juan Carlos Tafur Rivera, es un periodista de amplia trayectoria en el Perú, cuyos derechos a la libertad de expresión, al debido proceso legal y a la libertad de circulación fueron violados, en el marco de un proceso penal iniciado en su contra por el delito de difamación agravada. Sobre el particular, señala que el periodista dirigió el diario “Correo”, medio de prensa a través del cual se publicó en 2003 información sobre la investigación que realizaba la policía en relación a la fuga de un conocido presunto narcotraficante y que lo vinculaba a una entonces jueza. Por lo anterior, señala que esta jueza interpuso una querella en contra del señor Tafur Rivera alegando que él actuó “[c]on un claro interés difamatorio” en su contra.
2. Los artículos de prensa que originaron el proceso penal fueron publicados en los días 18 y 19 de julio de 2003 en el diario “Correo”, y estarían relacionados con una investigación a cargo de la Dirección Anti-Drogas (DIRANDRO) sobre la fuga del país de un conocido presunto narcotraficante, a quien la entonces jueza del Octavo Juzgado Provincial Penal del Cono Norte le varió la medida de detención por comparecencia dentro del proceso penal en su contra. En particular, indica que la nota del 18 de julio de 2003 divulgó la fuga del país de dicho narcotraficante, así como recogió la apreciación personal de una fuente policial, quien aseguraba que la decisión judicial era irregular y no era competencia de esta jueza pronunciarse sobre el pedido de comparecencia. Igualmente, la nota divulgó el viaje que había realizado la jueza, 15 días después de dicha decisión judicial, y señaló que, según fuentes policiales, la DIRANDRO le investigaba con el objeto de determinar si ella tenía algún tipo de responsabilidad en el mencionado caso. Sobre la nota del 19 de julio, el peticionario indica que nuevamente el diario publicó información sobre la fuga del país del narcotraficante, así como señaló que según fuentes policiales, la DIRANDRO investigaría la jueza con el objeto de determinar si ella había viajado en su companía.
3. De acuerdo con la parte peticionaria, ante dichas publicaciones la jueza solicitó el 22 de julio de 2003 rectificación al señor Tafur Rivera en su calidad de director del diario “Correo”. Indica que el 23 de julio de 2003 se publicó lo informado por la jueza, indicando que ella realizó su viaje a España como parte de un curso de Post Grado para el cual tenía la autorización para viajar del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y el cual fue costeado a través de un préstamo efectuado por el Instituto Nacional de Becas. Sin embargo, el diario añadió en la publicación que aún se encontraría pendiente la denuncia presentada contra dicha jueza por la Procuradora antidrogas por la actuación judicial en el caso anteriormente señalado. El peticionario informa que ante lo anterior, dicha jueza presentó denuncia penal vía de querella en contra del señor Tafur Rivera, en su calidad de Director del diario “Correo”, por el delito de difamación.
4. Señala que en la querella la jueza indicó que el señor Tafur Rivera la difamó al relacionarla con el presunto narcotraficante. En la querella denuncia que las afirmaciones en las notas eran “temerarias” y la información sobre la denuncia presentada por la Procuradora antidrogas era falsa dado que ésta fue archivada luego de declararse improcedente. El 21 de agosto de 2003, la defensa presentó “Excepción de Naturaleza de Acción”, en la cual planteó que la información publicada el 18, 19 y 23 de julio fue basada en versiones de las autoridades policiales a cargo de la investigación, lo cual se precisó en los artículos. Añadió que la presunta víctima no podía ser el sujeto activo de los delitos imputados, pues las notas se encontraban suscritas por los periodistas responsables, y en contra de ellos no se presentó ninguna acción judicial. Afirmó que para configurarse el tipo delictivo alegado se requería un “animus difamatorio”, lo cual carecía la conducta realizada por la presunta víctima, pues éste solamente las aprobó, eran de interés público, habían sido verificadas “razonablemente” y respondían a investigaciones que venían siendo realizadas por la Policía Nacional y la Oficina de Control de la Magistratura del Cono Norte.
5. El peticionario indica que el 24 de febrero de 2005, el Vigésimo Juzgado Penal de Lima declaró fundada la excepción de naturaleza de acción planteada por la presunta víctima, pues “[l]a actuación de Juan Carlos Tafur respondía a un uso legítimo de su derecho a informar, por lo que no podía ser considerado su actuar como un delito, menos aún el delito de difamación”. La decisión fue apelada por la querellante, y en vía de apelación la Segunda Sala Penal con reos libres, revocó la sentencia y declaró infundada la excepción de naturaleza de acción al argumentar que “[q]uien emitió las declaraciones debe probarlas”. Ante lo anterior, el señor Tafur Rivera presentó recurso de nulidad. El 25 de abril de 2006, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema emitió opinión sobre la excepción de naturaleza de acción declarándola infundada, ordenando al Vigésimo Juzgado Penal de Lima proceder a emitir la sentencia. Según esta Sala, “[l]a veracidad de las incriminaciones debe demostrarse objetivamente, lo cual no se había producido en el proceso”. Posteriormente, el 1 de agosto de 2006, la querellante solicitó la inhibición de la jueza de primera instancia, la cual el 17 de agosto de 2006 se inhibió del proceso. Contra esta decisión, el periodista interpuso apelación. Según lo peticionario, con el cambio de jueza el 5 de septiembre de 2006 se dejó sin efecto la inhibición.
6. El peticionario informa, que el 16 de octubre de 2006, la jueza a cargo del Vigésimo Juzgado Penal de Lima condenó el periodista, “[r]eservandolé el fallo condenatorio por el término de un año y el pago de una reparación civil ascendente a la suma de 50 mil nuevos soles”. El fallo señalaría, entre otros, que el señor Tafur Rivera “[n]o ha demostrado durante el proceso la existencia de una investigación en la DIRANDRO y en la Oficina de Control de la Magistratura del Cono Norte”. La presunta víctima presentó recurso de apelación, pero el 25 de enero de 2007, la Segunda Sala Penal con reos libres confirmó la sentencia condenatoria. Ante esta decisión, el periodista presentó recurso de nulidad, “[c]on la finalidad que la Corte Suprema se pronunciara sobre el tema objeto de litis”. El 24 de septiembre de 2007, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró la inexistencia de la nulidad en la resolución que confirmó la condena. Según lo peticionario, esta resolución, la cual le fue notificada al periodista el 4 de octubre del 2007, era la última instancia jurisdiccional y contra esta resolución no cabe otro recurso.
7. Finalmente, con respecto a la alegada violación de su libertad de circulación, informa que en el marco de la querella penal, el 7 de octubre de 2003 la jueza a cargo del Vigésimo Juzgado Penal de Lima recabó la declaración instructiva del periodista y el 22 de octubre de 2003 le dictó el impedimento de salida del país. Según lo peticionario, la jueza notificó de inmediato a la Policía de Migraciones sin ponerlo en conocimiento del señor Tafur Rivera. Afirma que el 22 de noviembre de 2003 fue cuando él recién lo supo, momentos previos que abordara en un vuelo a Miami. Ante esta situación, sus abogados interpusieron una apelación, así como una queja contra la jueza que dictó la medida.
8. Ante lo expuesto, el peticionario concluye que: i) la exigencia de probar la veracidad de lo afirmado en los artículos y la presunción de que la presunta víctima actuó con dolo (mala intención) viola el derecho a la libertad de expresión; ii) los jueces desconocieron que un funcionario público está sometido a un estándar mayor de escrutinio y con esto violaron el derecho a la libertad de expresión; iii) la legislación penal sobre injuria, calumnia y difamación en Perú no tiene en cuenta que los funcionarios públicos y los particulares con connotación pública están sometidos a un estándar mayor de escrutinio de su conducta; y iv) al aplicarle a Juan Carlos Tafur la presunción de culpabilidad se viola el artículo 8.2 de la CADH.
9. El Estado, a su vez, indica que la petición inicial no contiene pretensiones concretas para la tutela o reparación de los derechos alegados como violados, así como no existe una delegación expresa por parte del señor Tafur Rivera para que su representación sea asumida por el peticionario. Asimismo, solicita, que la CIDH declare la petición inadmisible, al alegar que esta no cumpliría con los requisitos previstos en los artículos 46.1.a) y 47.b) de la Convención Americana. En relación al agotamiento de los recursos internos, el Estado peruano alega que el peticionario no ha acreditado la interposición y agotamiento de los recursos jurisdiccionales en protección de todos los derechos invocados en la petición. En particular, señala que el proceso penal iniciado contra el periodista por el delito de difamación agravada, es un proceso penal especial denominado querella, entre dos particulares, “[s]in que medie la participación de alguna entidad del Estado como parte procesal en calidad de denunciante o denunciado”. Asimismo, observa que este proceso no tenía como finalidad tutelar los derechos alegados por el peticionario como violados, es decir, sus derechos a las garantías judiciales y a la libertad de expresión. De este modo, según el Estado, la vía idónea para eso sería el proceso de amparo “[p]or ser este un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales”, el cual podía haber sido interpuesto contra la Ejecutoria Suprema por ser sentencia firme. Sobre la naturaleza extraordinaria de este recurso, afirma que este puede constituir un recurso adecuado “[s]i es que la situación en particular así lo justifica, como en el caso materia de análisis”.
10. Por otra parte, el Estado indica que la presente petición no se encontraría dentro de las excepciones al agotamiento de los recursos internos, prevista en el artículo 46.2 de la Convención Americana, pues existiría en la legislación del país el debido proceso legal para la protección de los derechos alegados como violados, “[s]e permite al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interno, no se impidió agotarlos y, finalmente, no hubo retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso, en tanto el mismo no fue efectivamente activado por la presunta víctima”. Además, el Estado alega que la petición no cumple con el plazo previsto en el artículo 32 del Reglamento de la CIDH, pues la referencia que los peticionarios hacen al plazo de seis meses no se refiere a un mecanismo de protección de los derechos invocados como supuestamente vulnerados, refiriéndose a la culminación de un proceso penal en contra de la presunta víctima.
11. El Estado alega, asimismo, que la petición no incluiría ningún hecho que configuraría la violación de los derechos que han sido alegados ante la CIDH. Sobre la presunta violación del derecho a la libertad de expresión, indica que Perú respeta y garantiza este derecho, y “[e]sta conducta estatal ha sido reiterada en su práctica de las últimas décadas”. Resalta que a criterio de los órganos jurisdiccionales las frases publicadas en las notas periodísticas se enmarcaban en el contenido de la libertad de información, pues se trataba de datos fácticos suministrados por algunas fuentes. Luego estos órganos se centraron en examinar si la información publicada era veraz, haciendo ilusión “[a]l nivel de diligencia para corroborar la información”. Afirma que “[e]sta exigencia de mínima diligencia no fue advertida en la conducta del señor Tafur”. Así, por ejemplo, indica que la investigación contra la magistrada fue declarada improcedente y archivada el 28 de febrero de 2003, cuatro meses antes de las notas periodísticas que la mencionaban. Igualmente, observa que la querellante logró demostrar con pruebas que la información publicada era falsa, y el periodista, a su vez, no pudo demostrar que la presunta investigación en contra de la jueza por parte de la DIRANDRO fuera cierta. El Estado considera que “[a] la luz de las pruebas antes referidas presentadas por la magistrada, la información publicada era manifiestamente falsa, violando así su deber de diligenci[a]”. Ante lo anterior, afirma, entre otros, que no hubo una inversión de la carga de la prueba, en vista que la querellante logró probar la responsabilidad penal del periodista, por lo que no hubo una presunción de la falsedad de la información. Igualmente, indica que las actuaciones de los órganos del Poder Judicial no contravinieron la doctrina de la real malicia; y tampoco negaron el mayor nivel de escrutinio hacia los funcionarios públicos.
12. Con respecto a la alegada violación a las garantías judiciales, el Estado indica que durante todo el proceso penal en su contra la presunta víctima contó con un abogado defensor, tuvo la oportunidad de presentar medios probatorios y recursos para cuestionar las decisiones que supuestamente habrían lesionado sus derechos, así como otros medios de defensa. Reitera que nunca se le exigió que probara la veracidad de la información pública, sino que se exigió que cumpliera con el deber de diligencia; y que el desacuerdo suyo con las decisiones judiciales no pueden configurar una afectación a sus derechos. Luego, según el Estado, a través de la presentación de su petición ante la CIDH, el peticionario implícitamente estaría solicitando que la CIDH actuara como órgano de cuarta instancia.
13. Finalmente, sobre el deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno, el Estado señala que no es necesario que este regulado expresamente las diferencias entre particulares, funcionarios públicos y particulares con connotación publica “[p]ara que sea aplicado por los jueces en la resolución de las controversias que se presenten al respecto”. Por otra parte, afirma que “en todo caso, […] las alegaciones del peticionario habrían sido consideradas por el Estado con la adopción del Acuerdo Plenario No 3-2006/CJ-116 del 13 de octubre de 200[6]” que constituiría “[d]octrina que vincula a todos los magistrados del país y en el cual se han desarrollado los criterios para resolver la colisión que puede presentarse entre el delito contra el honor […] y el derecho constitucional a la libertad de expresió[n]”.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria manifiesta que ha agotado los recursos internos, con la sentencia emitida el 24 de septiembre de 2007 por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, y notificada a la presunta víctima el 4 de octubre de 2007. Indica que esta resolución que confirmó la sentencia condenatoria en contra del periodista, fue la última instancia jurisdiccional y contra esta no cabe otro recurso. Por su parte, el Estado alega que la presunta víctima no cumplió el requisito de agotamiento de los recursos internos, pues el proceso no fue iniciado por el periodista, “[s]ino más bien que se dirigió contra el señor Tafur por la comisión del delito de difamación en perjuicio de una magistrada”. Alega que la vía idónea es el proceso de amparo, por ser un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales, como la libertad de expresión y el debido proceso. Por otra parte, alega que la petición no cumple con el plazo previsto en el artículo 32 del Reglamento de la CIDH, pues la referencia que el peticionario hace al plazo de seis meses no se refiere a un mecanismo de protección de los derechos invocados como presuntamente vulnerados, es decir, se refiere a la culminación de un proceso penal en contra de la presunta víctima.
2. La Comisión reitera que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición. En este sentido, la CIDH ha mantenido que “si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida”[[5]](#footnote-6). En el presente caso la Comisión observa, a los efectos del análisis de admisibilidad, que la presunta víctima agotó los recursos ordinarios previstos en el proceso penal interpuesto en su contra, para hacer valer sus derechos presuntamente violados y, por tanto, la petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención. Además, considerando que la petición fue recibida el 4 de abril de 2008, y que los recursos ordinarios fueron agotados el 24 de septiembre de 2007, con la notificación a la presunta víctima el 4 de octubre de 2007, la Comisión estima que se ha cumplido con el plazo de presentación de la presente petición establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Con fundamento en los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probadas, las alegaciones del peticionario sobre la utilización de un tipo penal para sancionar la difusión de información presuntamente de interés público, los efectos que dicha sanción ha generado para el peticionario y las supuestas irregularidades en el marco del proceso penal, podrían caracterizar una posible violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 22 (circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
2. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 13, 22 y 25 de la Convención Americana en conexión con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de mayo de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. El Estado alega que no existe una delegación expresa por parte de la presunta víctima para que su representación sea asumida por los peticionarios. Sobre el particular, la CIDH recuerda que el artículo 44 de la Convención Americana permite a cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, presentar denuncias de alegadas violaciones de la Convención sin exigir que tengan autorización de las presuntas víctimas o que presenten poderes de representación legal de las mismas. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Equiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA. Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52. [↑](#footnote-ref-6)